



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



DICTAMEN N° 110 - F.E.- 2024.-

SEÑOR MINISTRO DE ECONOMIA:

Vienen a esta Fiscalía de Estado las actuaciones de referencia a efectos de tomar debida intervención en los términos del artículo 78 del Código Fiscal de la Provincia del Chubut (Ley XXIV - N° 102) en relación con el Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por la firma TUBHIER SA (CUIT N° 30612211678) contra la Resolución N° 398/18-DGR, que oportunamente rechazara el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 075/18-DGR.

Surge de los presentes actuados que mediante Resolución N° 075/18-DGR (fs. 16/8) se impone a la recurrente una multa correspondiente a Cien (100) Módulos, con más el Veinte Por Ciento (20%) en razón del sujeto, en virtud de encontrarlo responsable de la infracción a los deberes formales sancionados por el artículo 41° del código fiscal. Dicha infracción consistiría en la falta de cumplimiento de la constitución de domicilio electrónico por parte del contribuyente, lo cual fuera intimado mediante Nota N° 254 de fecha 11 de enero de 2018. Por tal motivo, se lo intima a que en el plazo de 10 días abone la multa correspondiente, la que ascendería a PESOS VEINTICUATRO MIL CON 00/100 (\$ 24.000,00).

A fojas 22/53, el contribuyente interpone recurso de reconsideración contra dicha Resolución N° 075/18-DGR, el cual es rechazado por la Resolución N° 398/18-DGR, objeto del presente recurso de apelación.

A fojas 75/91, el contribuyente TUBHIER SA (CUIT 30612211678), mediante su representante legal, interpone recurso de apelación en los términos del artículo 72 del Código Fiscal, agraviándose de varias cuestiones. En primer lugar, solicita la nulidad de la Resolución N° 398/18 DGR, atento que sería arbitraria e infundada al no considerar los planteos efectuados en su recurso de reconsideración. Seguidamente, se explyra respecto de los agravios expresados, los cuales, sintéticamente, han sido expuestos en los siguientes términos: 1.- Afirma que se viola el principio de prelación normativa, con un exceso de la norma reglamentaria, atento que la normativa relativa al domicilio fiscal es anterior a la implementación realizada por el código fiscal; 2.- Sostiene además un argumento que no habría sido resuelto en la anterior instancia, relativo a que se excede la norma reglamentaria en aplicar una multa que no se encuentra prevista en el código fiscal aplicable, ya que ello no se encuentra previsto como la violación de un deber formal; 3.- Alude que existe una violación de la jerarquía constitucional y de potestades reglamentarias ya que la Resolución General N° 995/2016 fue emitida con anterioridad a la modificación del código fiscal, el cual no prevé sanción de ningún tipo para el caso en análisis; 4.- Argumenta distintas cuestiones relativa a la ilegitimidad de la Resolución N° 995/2016,

Dr. ANDRES GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO

Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO

Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Informes y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

atento que la constitución de domicilio electrónico resulta una carga que el contribuyente no debe soportar y excede el deber de colaboración, como así también porque el sistema de notificaciones electrónicas por correo electrónico resulta inconstitucional; 5.- Finalmente, manifiesta que formula la reiteración de agravios efectuados en el anterior recurso de reconsideración, toda vez que los mismos no habrían recibido tratamiento alguno por parte de la Resolución N° 398/18. Asimismo, el recurrente invoca antecedente y doctrina aplicable, haciendo reserva de caso federal.

A fs. 101/7 corre agregado el Memorial de elevación al señor Ministro de Economía y Crédito Público, el cual se comparte, en el que la Dirección General de Rentas (art 77.1 de la Ley XXIV - N° 102) efectúa un análisis de los agravios vertidos por el contribuyente, al cual me remito, para concluir que la Resolución recurrida posee la debida motivación y causa justificante, la cual se encuentra tanto en el acto administrativo impugnado como en los antecedentes obrantes en las respectivas actuaciones, argumentando la motivación In aliunde o contextual, como ha sido sostenido por diversos antecedentes de la Procuración del Tesoro de la Nación, por lo que no existe motivo alguno de nulidad del acto. De la misma forma justifica el presunto no tratamiento de algunos de los agravios, lo cual no justificaría la nulidad invocada toda vez que no se configura una restricción del derecho de defensa.

Por otra parte, realiza la citada Dirección General una enunciación de la normativa comprendida en el tema objeto de recurso, mencionando que del conjunto de leyes, decretos y resoluciones aplicables, se encontraba creada la figura del domicilio fiscal electrónico, la cual posteriormente fuera incluida en el código fiscal. Afirma así que la ley local contemplaba la implementación del domicilio fiscal electrónico, dejando al Poder Ejecutivo su instrumentación. Del mismo modo, sostiene que el establecimiento de obligaciones formales era competencia del Poder Ejecutivo, y que por ello no hay apartamiento de la prelación normativa que el recurrente sostiene. Por todo lo expuesto entiende que corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución impugnada.

CONSIDERACIONES.-

Del análisis de los presentes actuados se observa que se ha dado debido cumplimiento a todas las etapas del procedimiento administrativo. Asimismo, el administrado ha tenido a su disposición las actuaciones para ejercer todas las defensas que considerare oportunas al ejercicio de sus derechos, por cuanto es posible afirmar que su derecho de defensa no se ha visto conculcado.

Tal como ya ha sido sostenido en otras oportunidades por esta Fiscalía de Estado, debe mencionarse que el accionar de la administración en la percepción de los tributos legales, es legítima y ajustada a derecho



República Argentina
PROVINCIA DEL CHUBUT
FISCALIA DE ESTADO



en tanto se encuentra expresamente prevista en la legislación local, siendo dicho principio extensible a las sanciones e infracciones al régimen tributario.

En dicho marco, se observa que no le asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la obligación legal de constitución de domicilio fiscal electrónico resulta ser de fecha posterior al dictado de su sanción, toda vez que la incorporación del texto del artículo 19° del Código Fiscal, se dio con la sanción de la Ley XXIV N° 70, de fecha 03 de enero de 2017, por lo que el principio de legalidad de la sanción se encuentra debidamente cumplido.

Hasta el momento de la sanción de la normativa legal, las obligaciones formales que se le reclaman al contribuyente se encontraban contempladas en normas de jerarquía inferior a la ley, como ser las atribuciones dadas por Decreto N° 637/06, Decreto N° 323/07, Decreto N° 771/07 y las Resolución General N° 219/08-DGR, habiendo tenido luego una recepción legislativa que no obsta a la vigencia de las mismas.

Podemos señalar a las infracciones formales como aquellas que se refieren a la obligación de cumplir con ciertas formalidades o procedimientos en relación con las obligaciones tributarias, debiendo ser tipificadas como todo incumplimiento de deberes formales impuesto por las leyes, reglamentos y normas dictadas por la Administración Tributaria. Aquí el bien jurídico que busca proteger la infracción de la ley de procedimiento tributario está dado por la administración tributaria, ya que se busca que se pueda realizar efectivamente las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la materia imponible en vistas de la imputación de una obligación.

El código fiscal vigente, en aquella oportunidad, establecía que "Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código y/o leyes fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las obligaciones fiscales". Resulta claro, en ese marco, que la constitución de domicilio electrónico es de vital importancia a los fines de notificar y ejecutar las obligaciones fiscales, máxime ello cuando no resulta un perjuicio o esfuerzo desproporcionado para el contribuyente brindar un correo electrónico de uso habitual para cualquier persona humana o jurídica en el giro comercial o laboral. La presunta carga que alude el contribuyente se observa, prima facie, como carente de fundamento atento la importancia de garantizar el proceso de percepción de los tributos provinciales.

La obligación incumplida reclamada al contribuyente data del 04 de enero de 2017, en virtud de la sanción de la LEY XXIV N° 70, modificatoria de la LEY XXIV N° 38, que estableció la obligación de constituir domicilio electrónico prescribiendo que "...Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los responsables deben constituir un domicilio fiscal electrónico,


Dr. Lucas Agustín PAPINI
FISCAL DE ESTADO ADJUNTO
FISCALIA DE ESTADO


Dr. Diego Fernando GARCIA FERRE
Jefe de Área Impuestos y Dictámenes
FISCALIA DE ESTADO

el cual es entendido como el sitio informático seguro, personalizado y válido registrado para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. El Poder Ejecutivo podrá facultar a La Dirección para que disponga las formas, requisitos y condiciones para su constitución, implementación, funcionamiento y cambio...”.

La infracción a las obligaciones formales que se le reclaman al contribuyente en la impugnada Resolución N° 075/18 se observa así fundada en las constancias del expediente administrativo aportado, constando las intimaciones efectuadas y el carácter legal de la sanción establecida.

CONCLUSIONES.-

Por lo expuesto, compartiendo el resolutorio y los argumentos vertidos por Dirección General de Asesoría Legal del Ministerio de Economía (a los cuales me remito en razón de la brevedad), estimo corresponde rechazar al Recurso de Nulidad y Apelación interpuesto por la firma TUBHIER SA (CUIT N° 30612211678).

En consecuencia téngase por cumplida la vista a esta Fiscalía de Estado, y dése continuidad al presente trámite en los términos del Artículo 78 del Código Fiscal.

FISCALIA DE ESTADO, 04 de Diciembre de 2024.-


Dr. ANDRÉS GIACOMONE
FISCAL DE ESTADO